



Juicio No. 03331-2025-00762

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA TRONCAL. La Troncal, miércoles 15 de octubre del 2025, a las 11h54.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Multicompetente Civil y Juez constitucional en modalidad teletrabajo mediante medida cautelar. En lo principal. Incorpórese los escritos que anteceden y con los cuales se ratifican las intervenciones de los legitimados pasivos en esta causa, de igual forma incorpórese el escrito de parte accionante. LILIANA JUDITH GARCIA CARVAJAL, comparece con su petición de acción de protección misma que en síntesis dice: 1.- Entre el 09 de febrero y 17 de febrero de 2023; la suscrita accionante fui diagnosticada con “Tumor maligno del ovario cistoadenocarcinoma mucinoso variante intestinal”. 2.- El día 30 de julio de 2025, el Mgs. Guido Gastón Gallegos González (Oficinista), emitió Memorando No. IESS-UPAFU-2025-0623-M a todo el personal de la Dirección Provincial del Cañar; de entre ellos, la suscrita accionante. En este documento se señala: “El servidor o trabajador deberá reportar por escrito su condición (gestante, maternidad, lactancia, discapacidad, sustituto o enfermedad catastrófica) ante la Máxima Autoridad (Nivel Jerárquico Superior) de cada dependencia. [...] Se receptorá mensualmente la matriz de Grupos Prioritarios, únicamente en el período comprendido del 01 hasta el 05 de cada mes, de manera oportuna y conforme normativa legal vigente, en caso de requerir una actualización dentro del mes se deberá comunicar con la Psic. Damarly Romo al correo electrónico institucional [...]”. 3.- La suscrita accionante, el 01 de agosto de 2025, presenta petición al Mgs. Paúl Molina Andrade en su calidad de Director Provincial del IESS del Cañar, en los siguientes términos: “...hoy viernes 01 de agosto de 2025, como es habitual llegué a mi lugar de trabajo 10 minutos antes de las 8 de la mañana, al querer ingresar a mi computadora no me permitió el ingreso indicando, que estaba deshabilitada, en virtud de lo ocurrido solicito a usted se me indique si he sido notificada con el despido intempestivo que está realizando el IESS, pues el día de ayer 31 de julio de 2025 laboré hasta las 17h20, no recibiendo ninguna notificación en el correo institucional ni quipux”. 4.- La suscrita accionante, en esta misma fecha 01 de agosto de 2025, presenta petición al Mgs. Paúl Molina Andrade en su calidad de Director Provincial del IESS del Cañar, en los siguientes términos: “...se solicite la habilitación el acceso al computador a mi asignado, así como al Quipux y correo institucional, puesto que hoy 01 de agosto de 2025, como es habitual llegué a mi lugar de trabajo a las 07h50 al ingresar al computador no me permitió el ingreso, indicando que estaba deshabilitada, lo cual no ocurre con los demás compañeros de la Agencia, por lo que solicito se realice las acciones pertinentes para realizar mi trabajo de forma normal en virtud de la afluencia de público.”. 5.- El 01 de agosto de 2025, el Dr. Felipe Vásquez Palacios (Cirujano Oncólogo del Instituto del Cáncer, SOLCA - CUENCA), emite certificación en los siguientes términos: “...la paciente García Carvajal Liliana Judith [...] tiene un diagnóstico de doble primario: Tumor maligno del ovario (CIE 10:

C56), considerado como enfermedad catastrófica y tumor maligno del apéndice (CIE 10: C18.1), considerado como enfermedad catastrófica, por lo que se realizó laparotomía diagnóstica con Hemicolectomía derecha en febrero de 2023, recibió quimioterapia 3 ciclos con capox hasta julio de 2023, desde entonces en vigilancia, acudiendo a controles periódicos”. 6.- La suscrita accionante, el 04 de agosto de 2025, presenta petición al Mgs. Paúl Molina Andrade en su calidad de Director Provincial del IESS del Cañar, en los siguientes términos: “...el día viernes mediante carta sin número de fecha 01 de agosto de 2025, con código IESS-UPRACU-2025-0808-E, le pusimos en conocimiento lo acontecido el día viernes 1 de agosto de 2025, con el equipo asignado a mi persona, así como el Quipux y correo institucional, en conocimiento de las desvinculaciones realizadas por el IESS en estos primeros días del mes y al no contar hasta el momento con ninguna notificación por parte del IESS, solicito a usted se realice las acciones pertinentes para realizar mi trabajo de forma normal.”. 7.- El 04 de agosto de 2025, se notifica a mi correo personal “Solicitud de cumplimiento con requisitos para la Liquidación de Haberes por desvinculación del IESS – Dirección Provincial del Cañar”; con correo de las siguientes características: DE: Guido Gastón Gallegos González; PARA: lilianagarc1@yahoo.com ; CC: Víctor Paúl Molina Andrade; ENVIADO: lunes, 4 de agosto de 2025, 05:53:20 p.m. GMT-5; en el que se señala: “Estimado Sra. García Carvajal Liliana Judith. [...] [...] Por lo expuesto, me permito solicitar a usted entregar en este Departamento de Talento Humano el listado de documentos habilitantes para proceder con la liquidación de haberes correspondiente. [...] Se indica que todas las Gestión de notificación realizada desde la Dirección Provincial del Cañar; es decir, el lugar donde se origina la actuación violatoria; por la eficacia que produce la notificación (Art. 7 LOGJCC). documentos deben ser gestionados desde el correo personal del ex servidor conforme lo señalado en el listado de documentos habilitantes, para lo cual adjunto los formatos y formularios correspondientes a ser entregados en su totalidad en este departamento.”. A este correo se adjunta la siguiente información: Memorando No. IESS-DG-2025-2817-M de 31 de julio de 2025; suscrito por el Mgs. Francisco Xavier Abad Guerra, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Documento que no lo recibí directamente al QUIPUX, por haberse deshabilitado mi usuario. Acción de Personal No. 2025-SDNGTH-CD-0335 de 31 de julio de 2025; suscrito por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Mgs. Francisco Xavier Abad Guerra. En este se resuelve la cesación definitiva por supresión del puesto de Oficinista, de la suscrita accionante. Memorando No. IESS-SDNGTH-2025-11610-M de 04 de agosto de 2025; suscrito por la Ing. Cristina Mariela Parrales Granda, Subdirectora Nacional de Talento Humano y dirigido al Mgs. Víctor Paúl Molina Andrade, Director Provincial del Cañar. Documento que no fue dirigido a la suscrita; y, que no lo recibí directamente al QUIPUX, por haberse deshabilitado mi usuario. 8.- La suscrita accionante, el 06 de agosto de 2025, presenta petición al Mgs. Francisco Xavier Abad Guerra Director General del IESS; y, a la Ing. Cristina Parrales Directora Nacional de Gestión de Talento Humano - IESS, en los siguientes términos: 2 Consta como motivación del memorando: “En ejercicio de mis atribuciones me permito notificar a usted que, en cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, se ha verificado que usted, no ha notificado a la Institución que tenga enfermedad catastrófica o

discapacidad, de igual forma no se ha registrado como sustituto ante el Ministerio del Trabajo, por lo que la cesación de funciones no vulneraría derecho alguno. Al amparo de lo señalado en líneas precedentes se notifica a usted la cesación de funciones por supresión del puesto, con fecha de fin de gestión 31 de julio de 2025, para lo cual se remite en calidad de adjunto la acción de personal emitida para el efecto, para su debida suscripción y envío al correo electrónico: liquida.haberes@iess.gob.ec". 3 Consta como contenido de dicho memorando: "En ejercicio de las atribuciones conferidas al Director General y en el marco de los procesos institucionales en curso, se procedió a notificar la Cesación Definitiva por Supresión de Puesto a los siguientes servidores: [...] CÉDULA: 1304932575; NOMBRES: García Carvajal Liliana Judith; DENOMINACIÓN: Oficinista; CRP: Dirección Provincial Cañar; DEPENDENCIA: Dirección Provincial Cañar; POSICIÓN: 51372; MEMORANDO: IESS-DG-2025-2817-M". "...en atención al Memorando No. IESS-SDNGTH-2025-11200-M, de fecha 28 de julio de 2025, mediante el cual se solicita la justificación correspondiente sobre la condición de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica me permito informar lo siguiente: Adjunto al presente documento, remito certificación médica que acredita que me encuentro en condición de persona con enfermedad catastrófica. Conforme a lo establecido en la normativa vigente y en cumplimiento de los parámetros establecidos para la calificación de dicha situación. [...] se restituya a la suscrita a su lugar de trabajo.". 9.- El 14 de agosto de 2025, la suscrita accionante presenté "Solicitud de certificación de permisos médicos con remuneración por enfermedad", dirigido al Mgs. Víctor Paúl Molina Andrade, Director Provincial del Cañar – IESS, a través del cual solicite: "...la emisión de una certificación desde el año 2022 sobre los permisos médicos autorizados bajo el registro de solicitud de licencia con remuneración por enfermedad, que consten a mi nombre en los archivos de la institución.". La accionante Liliana Judith García Carvajal, se encuentra debidamente legitimada, para proponer la presente acción de protección, esto de conformidad con el artículo 86.1 de la Constitución de la República del Ecuador. Este es un asunto que merece la activación de la justicia constitucional. Señor Juez, La emisión de la Acción de Personal No. 2025-SDNGTH-CD-0335 de 31 de julio de 2025, notificada por la Unidad de Talento Humano por correo electrónico el día 04 de agosto de 2025 (17h53); y, que contiene la acción de personal de supresión de puestos, suscrito por el Director General del IESS, vulnera el derecho constitucional de la accionante de ser protegida por padecer de enfermedad catastrófica y pertenecer al grupo de atención prioritaria conforme la Constitución de la República; así como el derecho al trabajo, el derecho a la salud y el derecho a una vida digna. NORMAS INFRINGIDAS:-"Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria. - Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." (Art. 35 Constitución).- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los

instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [...]”. (Art. 11 Constitución de la República).- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Art. 75 de la Constitución de la República).- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Artículo 82 de la Constitución de la República).- “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores” (Art. 325 de la Constitución de la República).- “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. [...] 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.” (Art. 326 de la Constitución de la República). - Es un derecho irrenunciable de las servidoras y servidores públicos: “[...] (o) Mantener su puesto de trabajo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro sin que sea disminuida su remuneración salvo el caso de que se acogiera a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social.” (Art. 23, literal [o] de la Ley Orgánica de Servicio Público).- Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: “[p] Atentar contra los derechos de alguna servidora o servidor de la institución mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión, incluyendo toda forma de acoso laboral motivado por discapacidad o el padecimiento de enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o de alta complejidad, manifestado en conductas de hostigamiento, intimidación, humillación, desprecio o amenaza, con el fin de que la persona afectada se desvincule de su puesto de

trabajo o se sienta intimidada por recibir sus tratamientos médicos, a una compañera o compañero de trabajo, a un superior jerárquico mediano o inmediato, o a una persona subalterna” (Art. 24, literal [p] de la Ley Orgánica de Servicio Público). - “En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 326 de la Constitución de la República, se establece el mecanismo del diálogo social a través del cual el comité de las y los servidores públicos y la máxima autoridad de la respectiva institución pública o la persona que esta designe en su representación, podrán tratar temas relacionados a las siguientes materias: [...] 4.- Políticas institucionales de inclusión laboral a grupos vulnerables y de atención prioritaria.”. (Artículo innumerado 13 posterior al artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público).- “Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. (Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). En el contexto de esta acción de protección, su autoridad constitucional, por el principio *iuri novit curia*, puede incluso extenderse más allá de los derechos fijados como vulnerados, esto por tratarse de una acción de protección, así lo establece el fallo pronunciado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia vinculante No. 001-10-PJO-CC en el caso No. 0999-09-JP. La Constitución de la República consagra derechos específicos en cuanto a las personas y grupos de atención prioritaria, entre ellos quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad (Art. 35 de la Constitución). Señor Juez Constitucional en el presente caso, la actuación del IESS configura una flagrante vulneración a los derechos constitucionales de atención a grupo vulnerable, como en el caso de la accionante Liliana Judith García Carvajal, quien adolece de enfermedad catastrófica. Se ha vulnerado el derecho al trabajo por que en la enfermedad catastrófica por la que atraviesa la accionante se la deja sin el sustento para poder buscar la ayuda médica, cuidados y alimentación. Se vulnera el derecho a la salud por cuanto al dejarme sin mi trabajo se afecta sobremanera mi condición médica la misma que puede empeorar por las afectaciones psicológicas y emocionales inmediatas que la supresión del puesto de trabajo me ocasiona. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, en particular el derecho a la dignidad humana, a la vida, de allí que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 14, dice que “1.- La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”. Se violenta el derecho a una vida digna; el concepto de vida digna se basa en el respeto a la integridad y bienestar de cada persona, permitiéndole vivir con condiciones que garanticen su desarrollo físico, mental y emocional, siendo uno de los elementos fundamentales de una vida digna la salud, a un entorno laboral adaptado a las condiciones físicas, médicas, mentales, de cada persona, sin sesgos discriminatorios de naturaleza alguna. En el Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66, determina “Se reconoce y garantizará a las personas: (...)2. El derecho a una vida digna”, lo que implica la protección del Estado en salud, trabajo y bienestar físico y mental, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o

degradantes, el acceso a oportunidades sin discriminación. Los derechos humanos “emanan de la dignidad humana y que la resguardan, porque ellos combaten la dominación arbitraria y apoyada en desiguales relaciones de poder social, mediante la cual unos seres humanos imponen a otros ser instrumentos de sus propios fines”[La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Pedro Nikken. Pág. 55]. Se violenta el derecho a la seguridad jurídica, ya que el Reglamento a la LOSEP claramente determina en el Art. 161.- De las prohibiciones.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 38 del D.E. 57, R.O. 87-3S, 23-VII-2025) En los estudios de supresiones de puestos se observará lo siguiente: a.- No se suprimirán puestos ocupados por personas con discapacidad, o grupos de atención prioritaria (...). El daño que se produce a la accionante con la decisión de supresión de su puesto de trabajo afecta sobremanera su condición médica, patológica, psicológica, pues todo esto ha revivido los cuadros de ansiedad de la accionante; a una suerte de incertidumbre de que va a ser mañana de su vida, y la de su familia, estas afectaciones únicamente pueden ser dimensionadas desde lo psicológico, desde lo emocional, desde lo humano de quien padeciendo una enfermedad catastrófica que debiendo ser protegido por la autoridad pública al mandato del Art. 35 de la Carta Magna se han permitido afectarme sobremanera. La presente proposición de acción de protección es idónea y eficaz para proteger los derechos de la accionante, así como que ésta, es la única vía que puede devolver la dignidad de la ciudadana Liliana García, notificada con la cesación por supresión de partida, a pesar de padecer de enfermedad catastrófica, debidamente informada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Existe desconocimiento del IESS (principalmente por parte de la Unidad de Talento Humano), en relación a los derechos laborales, que no consideró al notificar la Acción de Personal de cesación por supresión de partida, el derecho constitucional de protección por configurar vulnerabilidad de la accionante Liliana García por padecimiento de enfermedad catastrófica. Conforme las normas constitucionales invocadas, la accionante Liliana García está en condición de vulnerabilidad por formar parte del grupo de atención prioritaria, tanto en el ámbito público como privado conforme el artículo 35 y el artículo 47 constitucional. El estado de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica fue conocido por el IESS, no se han establecido incluso, circunstancias atribuibles a la ineficiencia o negligencia de la accionante, que puedan bajo un marco normativo y el debido proceso constitucional considerarse causales legítimas para concluir la relación laboral, por lo que la accionante ha sido víctima de discriminación; y, el IESS a pesar de su condición no hizo nada para protegerla. Con los antecedentes expuestos comparezco, señor Juez y amparado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y presento esta acción de protección, solicitando: Tomando nota que el Art. 424 Constitución de la República del Ecuador dice que “Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”; demando que, judicialmente se declare: La vulneración de derechos constitucionales, y al haber realizado actuaciones administrativas violatorias a los derechos del accionante por obviar y evitar proteger su condición de vulnerabilidad por padecimiento de enfermedad catastrófica; solicito como una medida de restitución: Se deje sin efecto la

decisión administrativa emitida en la Acción de Personal No. 2025-SDNGTH-CD-0335 de 31 de julio de 2025, notificada por la Unidad de Talento Humano –Dirección Provincial del Cañar; por correo electrónico el día 04 de agosto de 2025 (17h53); y, que contiene la acción de personal de supresión de puestos, suscrita por el Director General del IESS. - Como medidas de reparación solicito, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la accionante Liliana Judith García Carvajal, con cédula de identidad No. 1304932575, quién padece de enfermedad catastrófica la restituya a sus funciones de Oficinista de la Dirección Provincial de Cañar, conforme las condiciones de su nombramiento regular, permanente y definitivo que poseía. Solicito también que la entidad accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, efectúe el pago de los haberes dejados de percibir por la accionante Liliana Judith García Carvajal, que corresponde; incluidos los aportes a la seguridad social.- Como una medida de no repetición el IESS a través de su página institucional, por un tiempo de 30 días, pida disculpas públicas a la accionante.- Al haber recibido la accionante un valor por indemnización por supresión de partida dispondrá usted señor juez que el Ministerio de Finanzas indique el número de cuenta bancaria en el cuál proceder con el depósito/devolución de dicha indemnización. De igual forma declara no haber planteado otro proceso de garantía por el mismo acto, siendo esta la primera y única acción presentada. Por aceptada la acción al trámite señalado en los Arts. 86 y siguientes de la Constitución de la República, en relación con lo dispositivo de las normas de procedimiento señaladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso que se haga conocer en forma inmediatamente a los legitimados pasivos esto es: SARIA BELEN MOYA ANGULO en calidad de MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS. FRANCISCO JAVIER ABAD GUERRA Y VICTOR PAUL MOLINA ANDRADE DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS EN CAÑAR Y JUAN CARLOS LARREA PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, mediante comunicación escrita; cumplido lo dispuesto conforme constancia de autos, se efectuó la audiencia pública, con la concurrencia de las partes, en la cual expusieron sus requerimientos por intermedio de sus abogados defensores, evacuaron como prueba la documentación adjunta a su demanda así como la presentada en audiencia, la parte accionante se ratificó en el contenido de su demanda y la parte demandada el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social manifestó lo siguiente por intermedio de la Dra. Laura Gomezcoello: Comparezco a esta diligencia en representación del Magíster Victor Paul Molina Andrade quien es Director Provincial del IESS del Cañar y al amparo del artículo 38 de la ley de seguridad social tiene la representación legal judicial y extrajudicial en esta jurisdicción quien también está compareciendo con procuración judicial que ha sido adjuntada al expediente del Mgs. Francisco Xavier Abad Guerra Director General del IESS, en esta acción de protección he de solicitar que se me confiera un término de tres días para legitimar mi intervención en nombre del Director Provincial y del Director General del IESS. Niego los fundamentos de hecho y de derecho deducidos tanto en la demanda como en la intervención realizada por la Defensa Técnica. Por cuanto la misma, no reúne con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 88 de la Constitución, así como en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose inmersa en las causales de improcedencia previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de

la indicada ley. La accionante, señora Liliana Judith García Carvajal, en su demanda, en el numeral 4, concretamente respecto a la pretensión concreta, solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales y como medida de restitución textualmente solicita que se deje sin efecto la decisión administrativa emitida en la acción del personal número 2025 SDN-GTH-CD- 0335 de fecha 31 de julio del 2025. Solicita que se le restituya sus funciones de oficinista y se efectúe el pago de los haberes dejados de percibir. Y además solicita que se disponga al Ministerio de Finanzas del número de cuenta para la devolución de la indemnización recibida. Señor Juez, con memorando número ISDG-2025-28-17M de fecha 31 de julio del 2025, dirigido a la accionante y suscrito por el Magister Francisco Javier Abad, quien es Director General del IEES, con asunto notificación de cesación definitiva por supresión de puesto, en el cual se manifiesta “que en ejercicio de mis atribuciones me permito notificar a usted que, en cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, se ha verificado que usted no ha notificado a la institución que tenga enfermedad catastrófica o discapacidad. De igual forma, no se ha registrado como sustituto ante el Ministerio de Trabajo, por lo que la cesación de funciones no vulnera derecho alguno. Al amparo de lo señalado, en líneas precedentes, se notifica a usted la cesación de funciones por supresión de puesto, con fecha de fin de gestión 31 de julio del 2025, para lo cual se remite en calidad de adjunto la acción del personal emitida para el efecto para su debida suscripción y envío al correo electrónico liquida.averes.com.es. Es importante, señor juez, establecer lo que la Constitución determina respecto al caso que nos ocupa. El artículo 82 señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A su vez, el artículo 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrá el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos de la Constitución. El artículo 370 de la Constitución señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio. La Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 47, determina, como casos de cesación definitiva en el literal C, señala por supresión de puesto. En la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Registro Oficial 68, de 26 de julio del 2025, en el artículo 60, señala, La Ley Orgánica del Servicio Público dispone, el proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales, económicas y o de innovación y optimización de los organismos y dependencias estatales. Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación. Los dictámenes de los Ministerios no rigen para los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas. Para la supresión de puestos, no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo o niño, conviviente en unión de hecho, o progenitor con un grado severo de discapacidad debidamente certificado por el CONADIS. Tampoco serán considerados los puestos que

ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para el cuidado del recién nacido previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Por su parte, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público establece en el artículo 104 respecto a la cesación de funciones de supresión de puestos, si por requerimiento de racionalidad y consistencia orgánica y marco del tamaño de Estado o como efecto de la optimización micro de procesos y recursos internos institucionales, de acuerdo a las políticas y lineamientos metodológicos que establezca el Ministerio de Relaciones Laborales, luego del debido proceso técnico administrativo, se suprime un puesto y, consecuentemente, su partida presupuestaria, la o el servidor cesará en sus funciones y el proceso se considerará concluido únicamente cuando la institución en la que se produce la supresión del puesto haya efectuado a su favor el pago total correspondiente a la internalización. Se emite el Decreto Ejecutivo número 57, en el cual consta el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, publicado el 23 de julio del 2025. En este reglamento se establece en el título 3, respecto a las reformas de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el artículo 155, señala que de la supresión o fusión de unidades, la autoridad nominadora sobre la base de las políticas, normas e instrumentos emitidos por el Ministerio de Trabajo, la planificación estratégica institucional o el plano operativo de talento humano y la administración de procesos, podrá disponer por razones técnicas, funcionales, económicas o de innovación, su optimización a los organismos y dependencias del sector público, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo al informe técnico de unidad de talento humano y el dictamen favorable del Ente Rector de las Finanzas Públicas. En el artículo 160, señala notificación de cesación de funciones y pago de indemnización. En el caso del proceso de supresión de puestos, se deberá comunicar previamente a la o al servidor de la cesación por la supresión y posteriormente se procederá al pago de la indemnización y liquidación de haberes a la o al servidor. En la disposición transitoria séptima del reglamento, señala que las diferentes instituciones que conforman la función ejecutiva, con base en el informe técnico económico respectivo y los demás requisitos previstos en la normativa aplicable, previo al análisis y disponibilidad presupuestaria de cada entidad, dentro del plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación del presente reglamento en el registro oficial, efectuarán los correspondientes procesos de supresión de puestos, así como darán por terminados aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que no respondan al cumplimiento de los principios de racionalización, optimización y funcionalidad. De igual manera, la norma técnica para la supresión de puestos contemplada en la resolución MDT 2025.032 de 24 de julio del 2025, emitida por el Ministerio de Trabajo, dispone en la disposición primera que las instituciones del Estado que se encuentren fuera del ámbito señalado en el artículo 2 de la presente resolución, deberán desarrollar el procedimiento que corresponde a la supresión de puestos. En el artículo dos de la presente resolución, deberán desarrollar el procedimiento que corresponda para la supresión de puestos en base a las particularidades previstas en sus propias leyes. Con ese conocimiento y como se manifestó la ley de seguridad social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma y tiene su propia ley, que es la ley de seguridad social, en la cual se determina en el artículo 16 que el Instituto tiene autonomía tanto

administrativa, financiera y normativa. La autonomía normativa rige el Consejo Directivo, que es el máximo órgano de gobierno que tiene la misión de emitir las normas para el cumplimiento de los diferentes aspectos que engloba el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Es así que es importante determinar que al otorgar o concluir nombramientos, es una facultad legalmente concedida a la autoridad nominadora y normativamente se especifica que tal facultad se ejerce en forma libre. Como así consta en el informe técnico número ISSD-NGTH- 2025-006-DSP de supresión de puestos a nivel nacional de fecha 31 de julio del 2025, que fue ingresado al juzgado y que consta en el expediente el mismo que fue aprobado por la ingeniera Cristina Mariela Parra Grandas, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano. En este informe técnico, la funcionaria da a conocer que en cumplimiento del informe DNA-7S-ISS-0027 del año 2024, aprobado el 23 de julio del 2024 correspondiente al examen especial a los subsistemas de planificación de talento humano realizado por la Contraloría General del Estado, que en su recomendación 3 señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dispondrá y supervisará al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano que conjuntamente con el Coordinador de Gestiones Internas de Desarrollo Institucional y en coordinación con los Directores Provinciales y las autoridades de las Unidades Médicas, elabore en el Plan Anual de Talento Humano el mismo que contempla la Plantilla Óptima y los planes de optimización de talento humano. Es así que en cumplimiento de este examen especial de la Contraloría, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el año 2024 ha venido realizando un sin número de acciones administrativas para contar con la optimización del recurso y obviamente para regular el talento humano en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Luego de un trámite pertinente en la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano mediante el memorándum número ISSDN-GTH-2025-67-84M del 1 de mayo de 2025 se realiza la socialización de la Plantilla Óptima y lineamientos de aplicación de la planificación de talento humano y en su parte pertinente señala que en el ámbito de las competencias y de conformidad a lo que cuenta con la aprobación de la planificación de talento humano, el área administrativa de las Direcciones Provinciales, Seguros Especializados por parte de la Dirección General, esta Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano emite los siguientes lineamientos contenidos en el Plan de Optimización. Número cinco, supresión de puestos en el Plan de Optimización y Racionalización del Talento Humano se podrá establecer partidas y suprimirse por efectos de excedentes en la plantilla de talento humano de la institución. Memorándum número ISSDN-GTH-2025-27-27-25 de junio de 2025, el Magister Francisco Javier Abad Guerra, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dispone en la aplicación de la Ley Orgánica de Integridad Pública publicada en el Registro Oficial 68 del 26 de junio de 2025 y dispone que se implementen lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Integridad Pública, artículo 155-161, y se proceda con la supresión de puestos a nivel nacional del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social. Es así que la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, la Dirección General y el Consejo Directivo emitieron diferentes normativas para optimizar el recurso de talento humano para proceder con los trámites administrativos pertinentes. Toda esta documentación consta en el informe técnico 006 que ha sido adjuntado y también se han adjuntado todos los memorándos y todo el procedimiento que

realizó el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que se concluya con los procedimientos que, como es de conocimiento, se procedieron a realizar la supresión de partidas. Y en la parte pertinente del informe, la Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano manifiesta, Esta estrategia responde al objetivo institucional de racionalización del recurso sin comprometer la continuidad operativa ni la calidad de los servicios prestados en salud. La metodología empleada para la selección de talento humano se ha sustentado en criterios objetivos como tipo de vinculación, cargo operativo, las necesidades críticas de las unidades, la disponibilidad presupuestaria y, sobre todo, el personal que ostenta denominaciones de apoyo administrativo o asistencia y sus remuneraciones se encuentran por encima de la escala de remuneraciones establecidas por el Ministerio de Trabajo. Esta metodología ha permitido seleccionar las partidas estrictamente necesarias, priorizando unidades con alta demanda o cobertura deficiente sin generar vacíos administrativos. En apego a su autonomía administrativa, se han identificado 193 partidas o posiciones de nombramientos definitivos permanentes que forman parte del excedente de remuneraciones, razón por la cual se solicita la debida supresión de partidas de denominaciones que se encuentran sobrevaloradas en la institución, determinando un ahorro anual de \$3.981.639,34. El valor a pagar por indemnizaciones de la supresión de 193 partidas asciende a un valor total de \$7.656.581,10. Es decir, señor juez, que a nivel nacional se suprimieron 193 partidas que después del análisis técnico, económico y administrativo se determinó que son partidas sobrevaloradas y que obviamente era imperativo el hacer la supresión de estas partidas. De ahí que el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución, que se funda en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, en base a cual las instituciones públicas pueden ejercer sólo las facultades que les están legalmente concedidas y siempre bajo el amparo de la norma constitucional, evitando su vulneración, en el caso que nos ocupa, la supresión de partidas se ha sustentado en la facultad legalmente concedida a la Administración Pública, en la Constitución, en la Ley Orgánica de Servicio Público y en su reglamento general. Es decir, la separación de la accionante se fundó en una norma absolutamente clara, previa y de conocimiento general y en razones de normas infraconstitucionales plenamente válidas. No hay arbitrariedad, por ende la actuación de la Administración Pública se apega al respeto al derecho a la seguridad jurídica. El documento con el cual se le notificó a la accionante, esto es el Memorando ISDG 2025-28-17 y la acción del personal número 2025-SDNGTH-CD335, en el cual se le notifica con la cesación definitiva por supresión de puestos por parte de la autoridad nominadora, está debidamente motivada, por tanto, no se puede alegar que no existe motivación. Si la pretensión de la accionante, señor juez, era la determinación de aplicabilidad en normas infraconstitucionales, debió dirigir su acción en la vía correspondiente, ya que en el caso que no se observa la aplicación de una norma ajena a su situación o la aplicación inadecuada de la norma que pudiera contener vulneración de derechos constitucionales, pues no tiene calidad de persona con discapacidad, ni tiene a su cargo personas con vulnerabilidad, que son los aspectos que la normativa establece para que se le considere fuera de esta consideración de supresión de puestos. Como consta en la certificación conferida por el responsable de talento humano, que también se ha hecho

entrega, en la cual el funcionario de talento humano indica que la accionante no ha dado a conocer a la institución respecto de su condición de persona con vulnerabilidad. Esto, señor juez, no es solamente con el documento que manifiesta la parte accionante, el memorándum IESU PAPU 2025-0623, del 10 de julio de 2025. Este requerimiento de que se dé a conocer a la institución, ya sean las discapacidades, vulnerabilidades, enfermedades catastróficas o que estén a cargo de personas con discapacidad o que estén usando el estado de embarazo o de lactancia, no es reciente solamente con este memorándum que se le ha solicitado a la exfuncionaria y también a todos los funcionarios del IEES. Esto se viene solicitando cada mes, señor juez, a los funcionarios. Y como muestra, hemos presentado y consta en el expediente el memorándum IESU PAPU 2025-5835M, de fecha 10 de abril de 2025, en el cual la Subdirección de Talento Humano solicita a las direcciones provinciales a nivel del país que remitan el estado de las personas que tengan estas vulnerabilidades. Este documento se dio a conocer a los funcionarios mediante el memorándum IESU PAPU 2025-0373M, de fecha 5 de mayo de 2025. En ese documento consta el nombre de la accionante, por tanto, no se puede decir en esta audiencia que ella desconocía de ese requerimiento. Nosotros hemos adjuntado en el expediente la matriz en donde el funcionario de la dirección provincial, a través del memorándum IESU PAPU 2025-1378M, de fecha 5 de julio de 2025, suscrito por el señor Director Provincial del IEES del Cañar, remite la matriz del mes de junio, en la cual consta los funcionarios que tienen alguna discapacidad o algún aspecto de vulnerabilidad. Posteriormente, con fecha 28 de julio, al que hace alusión la Defensa Técnica, con memorándum IESSDN-GTH 2025-11-200-M, de fecha 28 de julio, igualmente, la Subdirección de Talento Humano requiere a los Directores Provinciales a nivel del país que remitan la matriz de los funcionarios que tengan vulnerabilidad en las diferentes provincias. Este memorándum, igualmente, fue dado a conocer a los funcionarios a través del memorándum al cual alude la Defensa Técnica, el IESU PAPU 2025-0623M, de fecha 30 de julio de 2025. De igual manera, como lo hizo con el mes que precedía, se remite la información a través del señor Director Provincial a la Subdirección Nacional de Talento Humano, en este caso, a través del memorándum IESSDPU 2025-16-24, de fecha 5 de agosto de 2025. Es decir, la accionante, en ningún momento dio a conocer a la institución su situación de vulnerabilidad, en este caso, que adolecía de enfermedad catastrófica. No existe una vulneración del derecho al trabajo, recordando que la supresión de partidas debidamente justificadas no implica que se pudiera vulnerar el derecho al trabajo, que conforme lo establece el artículo 33 de la Constitución, es una garantía estatal dirigida a su acceso libremente escogido y aceptado, que, sin embargo, se ve limitado por las formas legalmente establecidas de terminación de la relación laboral, como en el caso de la cesación de funciones por supresión de partida que se produce por decisión del nominador. Es importante tomar en consideración algunas sentencias de la Corte Constitucional, y en este caso, la Corte Constitucional, en la sentencia número 1679-12EP-20, estableció, adicionalmente, en vista de que la mayoría de los conflictos laborales requieren probar una serie de hechos usualmente relacionados a la fecha de inicio o final de la relación laboral, la duración de dicha relación, la remuneración que percibía el trabajador, las circunstancias en las cuales fue separado la persona, si se configuraron o no las causales de terminación de la relación del trabajo, por

visto bueno u otro, estos procesos pueden requerir el mayor espacio de práctica y contradicciones de prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección. Esto implica que cuando las alegaciones planteadas en un caso complejo requieran de la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos, el diseño procesal del juicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado en la medida de que presta facilidades para mayor debate, contradicción y práctica de pruebas. De igual manera la sentencia número 0041-13-CEP-CC, dictada dentro del proceso 470-12-EP, la Corte indica que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. No sustituye a todos los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía constitucional que presenta la función judicial. De igual manera la sentencia a la cual recurrió la defensa técnica, la sentencia 2006-18-EP, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, señala que con este antecedente esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso, cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, como por ejemplo la terminación de contratos de servicio ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, etc. Esta implica un trato igualitario a la jurisdicción de los contenidos administrativos. Todas estas sentencias, señor juez, son de cumplimiento obligatorio y que se adaptan al presente caso. El artículo 170 de la Constitución establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en sede judicial. Por lo expuesto, sus autoridades no han vulnerado ninguno de los derechos invocados. De ahí que la presente acción deviene en improcedente y se encaja dentro de las causales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, esto es número 1, cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, como queda demostrado por parte del IESS. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera la adecuada ni eficaz. En este caso no puede mediante una acción de protección resolver sobre la impugnación de actos administrativos como se pretende en la presente acción. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. El reintegro al puesto de trabajo y el pago de remuneraciones están sujetos al cumplimiento de requisitos infraconstitucionales que el accionante debe reunir. Por anteriormente expuesto, señor juez, al haber demostrado que el IEES ha actuado en legal y debida forma amparado en las normas previas claras y que estuvieron vigentes en el momento de que se procedió a la supresión de puestos, queda demostrado que no se han vulnerado ninguno de los derechos. Solicito que se declare sin lugar la acción de protección planteada por ser improcedente. La procuraduría General del Estado por intermedio del Dr. Andres Espinoza Castillo dice: En defensa técnica del Estado Ecuatoriano, por medio de Procuraduría General del Estado. Solicito se me concede el término de tres días para legitimar esta mi intervención. Acudido y activado el auxilio de la justicia constitucional a la ciudadana Liliana

Judith García Carvajal. En concreto y en resumen, su teoría del caso se basa en una supresión de partida. Y la base de esta demanda es que ella, al tener una enfermedad catastrófica no va a ser tema de discusión por parte de Procuraduría en la situación de salud de la señora. Obviamente dice que no pudo haber sido despedida bajo la figura de la supresión de partida, que no es un despido como tal, porque recordemos que a quienes se les aplica la figura de la supresión de partida salen con una indemnización. Es decir, no se puede considerar que hay un despido como tal o como conceptualización. Ha sido hasta por demás el haber citado y pedido que se cuente con el Ministerio de Finanzas, de Economía y Finanzas, no, Cuál es el justificativo, dice, para que den el nombre de una cuenta para devolver el dinero. Como si eso fuera de su competencia. Recordemos que estamos frente a la justicia constitucional, no estamos frente a una justicia ordinaria. Este momento usted, señoría, está revertido de un control constitucional y toda la teoría del caso que hoy se ha planteado ante usted, no, es un asunto netamente legal. En dónde está contenida la figura de la supresión de puestos en normas infraconstitucionales. Losep y Reglamento a la Losep. Lo que debemos, obviamente, de analizar y seguramente conociéndole a usted, señoría, lo ha dado, es en el hecho de que si esta aplicación de la figura de la supresión de la partida y el puesto que debía o venía desempeñando la legitimada activa, se dio dentro del marco legal y legítimo que al momento, a la fecha, de ese acto administrativo estaba vigente. Y la respuesta es obviamente sí, Independientemente de lo que se ha dicho, de que el día viernes la Corte Constitucional, mediante un pronunciamiento, ha declarado la inconstitucionalidad de dos normas, entre ellas la Ley Orgánica de Integridad Pública, que recordemos, señoría, fue parte para la motivación del acto administrativo que dice haber vulnerado derechos de rango constitucional de la legitimada activa. Es parte de la motivación, justamente, la Ley Orgánica de Integridad Pública y su reglamento. Por lo tanto, ya lo ha dicho cuántas veces la Corte Constitucional en varias sentencias, que cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma o de un artículo, aquellos efectos rigen para lo venidero. Rigen a partir de, obviamente, la fecha en que se dicta la inconstitucionalidad y que todo lo anteriormente tratado tiene plena eficacia. La excepcionalidad, esta vez, de la inconstitucionalidad de la Ley de Integridad Pública y la otra Ley de Seguridad, ha dicho que lo único que se contará como retroactivo son cuestión de niñez y adolescencia y cuestión penal, nada más. No ha referido nada respecto de las modificaciones que se hicieron a la Ley Orgánica de Servicio Público, peor aún al reglamento de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Y aquí ha dicho ya varias sentencias constitucionales al respecto, que cuando una norma o un artículo es declarado inconstitucionalidad, la única manera que tienen las personas de reclamar es ese acto ilegal, porque se volvió ilegal por efecto de una sentencia que declaró inconstitucionalmente, pero no con carácter retroactivo. Entonces, hay una vía adecuada, hay una vía eficaz para impugnar aquel acto administrativo que, obviamente, al dictarse la inconstitucionalidad, el efecto perse es que es un acto ilegal, y la ilegalidad de los actos administrativos no está para analizarlo, ni para sentenciarlo la justicia constitucional. Y hay un dato muy importante y que, obviamente, casi en la parte final de la intervención de la Defensa Técnica del IEES, se ha dejado claro, incluso con pruebas, señoría. El punto básico acá, en esta acción, es que justo la legitimada activa, cuando ella quería justificar su condición, porque, ojo, nunca justificó, en eso tenemos

que ser claros. Y acaba de decir la doctora Gómezcuello, con prueba, y obviamente, para esta audiencia nos hemos reunido, ahí está la prueba, señor juez, mes a mes, cada mes a los funcionarios del IEES se les solicita que informen si están en alguna condición de discapacidad, enfermedad catastrófica, embarazo, lactancia, discapacidad, o sustituto de persona con discapacidad. Y eso lo conoce la legitimada activa, porque esos oficios que se ingresaron, en donde con anterioridad se les pide que informen de ello, simplemente la legitimada activa no informó. Es que no es sólo para la supresión de partidas, nada más para ese procedimiento, es que se les pidió, continuamente, mes a mes, viene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pidiendo que se informe de aquella particularidad. Sé que la señora legitimada activa había manifestado, ella sabrá quizá, si es que usted incluso pudiera preguntarle, señor juez, que ha manifestado, y tendrá su derecho de hacerlo, que ella no tiene por qué avisar su condición de salud a nadie. Claro, no podemos obligarla también, no, a que ande gritando a los cuatro vientos su condición de salud, de su privacidad. Pero sí tenía esa obligación legal, Justamente para activar esa protección que tienen estas personas, señor juez. Y no voy a desconocer que la ley, la norma, la constitución, protege a aquellas personas que están en una situación de vulnerabilidad para englobar todo. Pero si no comunican, cómo es que el Estado va a proteger a esas personas. Entra dentro de las excepciones de la sentencia 2006-18EP-24, en donde efectivamente se dice que en todo este tipo de situaciones y de problemas hay una vía adecuada, hay una vía que se llama la vía ordinaria, es decir, acudir al contencioso administrativo para ventilar estas situaciones, que atañen cuestiones de legalidad. El caso que nos avoca es insistir en una ilegalidad a partir de la declaratoria, obviamente, de la inconstitucionalidad de la norma, que se utilizó en parte para el acto administrativo, que aparentemente vulnera derechos de rango constitucional. Sí me gustaría, que usted con esa potestad que le da la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pregunte a viva voz a la legítima adictiva por qué no respondió a los oficios que constantemente el IEES, no solo a ella, insisto, sino a todos los funcionarios, les permite para ir actualizando una base de datos, si es que están o no dentro de un grupo de vulnerabilidad, pero más nunca contestó la legítima activa su situación de salud, que será reservado, lo respetamos muchísimo, pero es ella quien se guardó ese silencio de no comunicar, ¿para qué? Para activar aquella protección estatal. El proceso, de supresión de partida de personas en situación de vulnerabilidad, tiene que enfocarse desde la perspectiva de que esa cesación, esa supresión, en el caso que nos avoca, o esa terminación del contrato ocasional en otros casos, o esa terminación del nombramiento provisional en otros, está relacionado con la condición de aquella persona. Es decir, oiga, a usted le vamos a dar por terminado el nombramiento provisional porque usted está en el sexto, séptimo mes de embarazo y usted ya no rinde lo mismo que rendía hace meses atrás. Es decir, acá debía haberse configurado el hecho de que a la legítima activa se le suprimió la partida porque la condición de salud de ella no le permitía, a lo mejor, rendir al cien por ciento. Pero ni siquiera eso sabía la institución, señor juez. Insisto, porque la legítima activa nunca comunicó. Hay un informe técnico, señor juez, que de eso no se ha dicho absolutamente nada y más bien se ha querido plantear que no se ha presentado absolutamente nada. Un proceso, señor juez, administrativo previo a tomar la decisión de suprimir más de 100 partidas presupuestarias del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Y nótese, si usted revisará la documentación agregada como prueba por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que inclusive hay recomendaciones de la Contraloría General del Estado respecto de este tipo de situaciones de optimización del talento humano entre los puestos, entre ellos el de la legítima activa. Es decir, no es que a ciegas el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cogió de un plumazo, dijo, este me cae bien, este me cae mal, a este mandemosle, a este no. Hay un informe técnico, señor juez, en base a recomendaciones de Contraloría General del Estado, que eso no se lo ha dicho aquí, pero que lo está diciendo Procuraduría y que usted sabrá apreciar de los documentos ingresados por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Hay legalidad. Recordemos que los actos de la administración pública gozan de aquella presunción de legalidad. Y esa presunción puede ser solo destruido en la vía ordinaria, porque así lo establece el mismo artículo 173 de la Constitución de la República. Porque así lo establece el artículo 31 y 2.17 del Código Orgánico de la Función Judicial. Porque así lo señala el artículo 299 del COGEP. A dónde tiene que ir este tipo de controversia. En ese sentido, entonces, recordemos que inclusive la misma desviación de poder, el artículo 300 del COGEP dice, tiene que ir a un control de legalidad en el contencioso administrativo. Por lo tanto, aquí se cree, se piensa, que hubo un abuso, una desviación de poder, que hubo una aplicación ilegítima, ilegal, que afecta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la legitimidad activa y que se encuentra la legitimidad activa, pero que ella nunca comunicó por su derecho de reserva, no se puede imputar ese silencio a la administración pública. Por lo tanto, Procuraduría General del Estado está convencida de que obviamente el debate de hoy, que se lo ha elevado a nivel constitucional, no tendría por qué estarlo conociendo un juez constitucional, sino más bien tendría que plantearse dentro de un proceso ordinario en donde más ampliamente y en dos fases inclusive se puedan los jueces de un tribunal formar un criterio que tal vez en el futuro, seguramente, ya digo, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma que basó para suprimir este puesto, vayan seguramente a tener el éxito que pretenden tenerlo aquí, desnaturalizando prácticamente la figura de la acción de protección. Es plenamente aplicable, señor juez, la sentencia 2006, insisto, porque no es imputable que la señora haya callado su condición. Acá se ha dicho que obviamente sí se ha tratado de comunicar y de incluso enviar un justificativo a través del correo personal porque ya le habían bloqueado el correo institucional, el Quipux, etcétera, pero en los anteriores meses, cuando se les pidió igual requerimiento, pues esa situación se está refiriendo ya prácticamente a la última petición que hizo el Instituto Cultural de Seguridad Social, a la última, no a las anteriores. Y por qué en las anteriores no comunicó cuando sí estaba activado el Quipux Y no tenía necesidad de ir a un correo personal suyo para comunicar esta situación que hoy se ha traído a colación acá a esta audiencia. Por lo tanto, señoría, no hay una vulneración, una discriminación, señor juez, porque necesariamente tendremos que analizar el contenido de la sentencia 603-12-JP, en donde la Corte Constitucional ya establece y les da a ustedes los parámetros, me refiero en el párrafo 17 de esa sentencia, de cuáles son los tres requisitos para que ustedes determinen que existe un trato discriminatorio. Y ninguno de ellos se ha cumplido el día de hoy en esta audiencia, señor juez. Por lo tanto, al no cumplirse, inclusive, estos parámetros obligatorios que establece la Corte Constitucional en la sentencia

referida, no hay cómo analizar si es que el acto administrativo realmente se basó en un hecho discriminatorio. Todos los derechos incluso el derecho al trabajo, no son absolutos, de nadie. Si bien es cierto que están plasmados en nuestra norma suprema del Estado, ningún derecho, incluido el derecho a la vida, no es absoluto, señor juez, porque recordemos que la misma Corte Constitucional ha condicionado y ha reglamentado respecto, por ejemplo, de la eutanasia, derecho a la vida, del aborto, en cierto periodo de gestación a aquellos que han sido víctimas de violación, por ejemplo. no digamos el resto de derechos. El derecho laboral, por ejemplo, está regulado, reglamentado y tiene que seguir su normativa a través del Código de Trabajo. Toda norma, todo derecho constitucional, está supeditado al cumplimiento de normas infraconstitucionales. De ahí que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto. Todos están condicionados al derecho a estas normas infraconstitucionales. Sin más que acotar, señoría, en razón de que también ya el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha manifestado en su intervención, ha documentado y se ha ingresado en esa documentación digital respecto del trámite que se dio a la supresión de partida. Hemos de solicitar que se declare sin lugar la presente acción, claro y reconociendo, dejando a salvo, el derecho que tuviera la legitimada activa de acudir a la vía correcta para que plantee el reclamo que hoy se intenta en esta vía. Intervención de Legitimada pasiva, ab. Jenny González: Para audios me identifico, soy la abogada Jenny González Abril, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas. Antes de empezar mi intervención solicito que me otorgue unos días prudenciales para poder legitimar la intervención de esta cartera de estado. Es importante, antes de empezar con la presente acción de protección, estudiar y determinar si el Ministerio de Economía y Finanzas es legítimo, pasivo dentro de la presente acción de protección. De conformidad al artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional, establece que la acción de protección procede contra todo acto o omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Del estudio de la demanda, en ningún momento se expone algún tipo de acto o omisión por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Número 2, toda política pública nacional o local que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. Tampoco, señor juez, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido alguno de estos actos en contra de la hoy accionante. Número 3, todo acto o omisión del prestador de servicio público que viole o haya violado los derechos y garantías, de igual manera hay que tener presente lo manifestado en el artículo dos noventa y dos de la Constitución, que establece lo siguiente. El presupuesto general del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, a la banca pública, a las empresas públicas y a los gobiernos autónomos descentralizados. Adicionalmente, señor juez, el código orgánico de planificación y finanzas públicas en su artículo setenta y siete señala que no se considerarán parte del presupuesto. Los ingresos y egresos pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas, y los gobiernos autónomos descentralizados. De igual manera, por su parte, en el literal A del artículo cincuenta y uno de la ley orgánica de la ley orgánica de servicio público, menciona que la competencia del Ministerio de Trabajo es ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos conforme lo determinado en esta

ley. En su artículo ciento treinta y dos y su reglamento en su artículo dos noventa y uno cuarto inciso, relativo a las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas dispone en su respectivo orden lo siguiente, emitir el dictamen presupuestario correspondiente posterior al estudio y análisis del Ministerio de Relaciones Laborales relacionados con gastos de personal de las instituciones del estado, en los en los casos establecidos en la presente ley, en las instituciones cuyo presupuesto no forme parte del presupuesto general del estado, estos dictámenes serán emitidos por la unidad financiera de las mismas, en este caso, señor juez, es el y es el que de conformidad ha establecido lo que lo menciona en el artículo cincuenta y uno de la ley orgánica, ellos emiten directamente el dictamen de conformidad con la normativa interna y las políticas emitidas por ente rector de las finanzas públicas, pues en este sentido, el estado ecuatoriano a través del Ministerio de Economía y Finanza, realiza al IEES los aportes y contribuciones en su parte correspondiente destinadas al financiamiento de las prestaciones de seguridad social en el marco de lo estipulado en el artículo tres setenta y uno de la Constitución y en base a lo establecido en la ley de seguridad social. Es así también señores jueces, la ley de seguridad social en su artículo dieciséis menciona lo siguiente, naturaleza jurídica, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad pública descentralizada creada por la Constitución de la República, con autonomía normativa, técnica, administrativa, y financiera y presupuestaria con personería jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto indelegable la prestación del seguro obligatorio en todo el territorio nacional. Es así en base a la normativa citada, el IEES al no ser una entidad que no forme parte del presupuesto general del estado y por la naturaleza jurídica tiene una autonomía administrativa financiera y presupuestaria por lo cual en temas relacionados con gastos de personal le corresponde emitir el dictamen presupuestario a través de su unidad financiera conforme lo dispuesto en el artículo dos noventa y uno del reglamento, el tema que en debate, en el proceso le corresponde al IEES al ser una entidad que se encuentra fuera del presupuesto general del estado debe coordinar directamente con el Ministerio de Trabajo en su calidad de autoridad en materia de remuneraciones del sector público. Una vez que esta Cartera de Estado ha demostrado que no es legítimo pasivo dentro de la presente causa, es necesario también determinar si el proceso cumple con los requisitos necesarios para la una acción de protección. Esto es importante señalar lo que determina el artículo cuarenta de la ley orgánica de garantías de garantías y control constitucional, esto es la la acción de protección procede contra o cuando concurra los siguientes requisitos, violación de un derecho constitucional, acción o omisión de una autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y no existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Es así, de acuerdo a lo señalado, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha cometido ningún acto, ninguna omisión, que vulnere ningún derecho constitucional señalado en la pretensión de la hoy accionante, y ya que el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene ninguna relación laboral directa con la hoy accionante. Una vez, que ha quedado justificado que la acción de protección presentada en contra del Ministerio de Economía y Finanzas es totalmente improcedente por no cumplir los requisitos legales ya expuestos de igual manera en virtud de lo establecido en los numerales uno, tres, del artículo cuarenta y dos de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, rechaza la presente acción de protección, y la declara improcedente

por carecer de asidero jurídico. Adicional a eso, de lo que solicitaba el abogado de la parte accionante, nosotros como Ministerio de Economía y Finanzas, no podemos darle ninguna cuenta para que pueda devolver el dinero. Porque el IEES no está dentro del presupuesto general del estado. Conforme consta del acta de audiencia y de la grabación correspondiente, constan las intervenciones que las partes procesales realizaron en audiencia, se presentó la documentación correspondiente por parte accionada, siendo puesta a disposición de la parte accionante para que ejerza su legítimo derecho a la defensa y las réplicas se centraron como se expuso anteriormente en ratificar sus asertos; la audiencia se suspendió y reanudó oportunamente, por agotado el trámite correspondiente a la naturaleza de esta acción, es el momento de resolver por escrito, para lo cual se considera: PRIMERO: El suscrito es competente para conocer de esta Acción de Protección de acuerdo a lo determinado en los numerales 1 y 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, en el Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Arts. 7, Art. 32 y Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la Resolución N° 0093-2017 del Pleno del Consejo Nacional de La Judicatura así como por el sorteo respectivo. SEGUNDO: A la causa se le ha dado el trámite establecido en la Constitución de la República y en la Ley, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna en su tramitación; por lo que habiéndose respetado el debido proceso, se declara valido. TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”. El Art. 39 de la misma Ley, al referirse a la “Acción de Protección”, dice: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El Art. 40 ibídem, sobre los requisitos que deben concurrir para presentar la acción de protección, señala:

“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Art. 41, ibídem, en cuanto a la procedencia y legitimación pasiva de la acción de protección, expresa: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Finalmente, el Art. 42 del Código en mención, con relación a la improcedencia de la acción, impone: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. La garantía prevista en el Art. 88 de nuestra Constitución, asegura la protección directa y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y debe proponérsela en contra de cualquier autoridad pública no judicial: Cuando se los ha vulnerado, por actos u omisiones; Cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales provenientes de políticas públicas; y, Cuando la violación provenga de un particular, y provoque un daño grave, al actuar por delegación o concesión y el servicio público prestado sea impropio o el afectado se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación. CUARTO.-NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN VIOLENTADAS.- Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos,

a todas las trabajadoras y trabajadores. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Art. 35.-Las personas que padecen enfermedades catastróficas recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como privado. el derecho a la salud.-Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 11.-2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. QUINTO.- El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, Segunda Edición. “Ediciones Cueva Carrión” 2010, sobre la Acción Ordinaria de Protección, sostiene: “La acción ordinaria de protección es una acción tuitiva y como tal protege los derechos reconocidos por la Constitución, los que constan en los tratados internacionales de derechos humanos y los demás “Derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Art. 11, numeral 7, de la Constitución). El principio iura novit curia faculta al Juez aplicar el derecho constitucional pertinente, inclusive permite ir más allá de las peticiones de las partes. El motivo para que se entable la acción constitucional de protección de derechos, es, a decir de la legitimada activa, que viene laborando para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS en adelante), desde el 14 de agosto del año 2003, en el cargo de oficinista, mediante modalidad de nombramiento definitivo, que en el año 2023 ha sido diagnosticada de cancer: TUMOR MALIGNO DEL OVARIO (CIE 10: C56) y TUMOR MALIGNO DE APENDICE (CIE 10: C18.1) considerados como enfermedad catastrófica, que ha sido intervenida quirúrgicamente, que se encuentra en controles periódicos, vigilancia periódica y con medicación permanente, que el 30 de julio de 2025 se emite el memo IESS-UPAFU-2025-0623-M, que el 1 de agosto de 2025, se desactivó y deshabilitó su usuario institucional, y que el día 4 de agosto de 2025 fue notificada en su correo electrónico personal con APA de

supresión de puesto adjuntando quipux institucional, cuya razón fué por no haber informado la circunstancia excepcional, mediante acción de personal número 2025-SDNGTH-CD-0335 de fecha 31 de julio de 2025, con la cual se da por terminado ese nombramiento definitivo por supresión de partida, manifiesta que el IESS ha inobservado lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución que se refiere a la atención prioritaria a las personas que padecen enfermedades catastróficas, por lo tanto se han violentado sus derechos constitucionales, concretamente su derecho al trabajo, derecho a la salud y a una vida digna, y considera que ha sido discriminada, siendo su pretensión concreta que se restituya a Liliana Judith García Caravajal al cargo de oficinista conforme a su nombramiento y que se aplique las demás medidas de reparación constantes de su pretensión. La finalidad que tiene estas garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como aplicar una reparación integral por los daños causados de existir o impedir que produzcan un daño; mediante los medios probatorios la parte accionante está obligada a probar, de que ese acto administrativo de terminación de nombramiento definitivo por supresión de partida, violó sus derechos constitucionales, obviamente hasta cuando la carga de la prueba se invierte, los casos en los cuales se invierte la carga probatoria en garantías jurisdiccionales están determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso final del artículo 16 cuando manifiesta: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; y como se realiza esta valoración, subsumiendo ese acto violatorio, dentro de estos derechos constitucionales y analizando si esa acción administrativa por parte de la Institución accionada violó derechos constitucionales de la legitimada activa; para efectos de determinar si que existió o no violación de los mismos, y lógicamente con pruebas, produciendo pruebas en audiencia, a fin de convencer al juzgador de la existencia de violación de derechos constitucionales alegados en la demanda; se ha dicho que la acción (terminación del nombramiento permanente) por parte de la Institución demandada con la emisión de la acción de personal número 2025-SDNGTH-CD-0335 de fecha 31 de julio de 2025, violó sus derechos constitucionales antes señalados. Por su parte la Institución demandada, niega haber incurrido en una terminación irregular de ese nombramiento definitivo, pues manifiesta que es facultad del Director General del IESS el desvincular al personal en base a informes técnicos, en aplicación de la LOSEP, su reglamento, la Ley de Integridad Pública al igual que su reglamento que se encontraban vigentes a esa fecha de supresión de la partida, así mismo la Procuraduría General del Estado refiere que la terminación del nombramiento de la legitimada activa se basa en una ley que se encontraba vigente a esa fecha y que al declarar su inconstitucional tiene efectos a futuro, pero a la fecha de desvinculación se encontraba firme y le correspondía a la legitimada activa comunicar de su enfermedad catastrófica que nunca lo hizo y por lo tanto no hay violación de derechos constitucionales. La intervención realizada por parte del Ministerio de Finanzas no se considera, ya que su comparecencia ha sido más de orden informativo, saber el trámite para devolución de una liquidación en el supuesto de que la demanda sea admitida así expone el legitimado activo. La Corte Constitucional del

Ecuador en su sentencia No. 045-15-SEP-CC desarrolla de manera clara el concepto del derecho a la seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente: De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. La normativa expedida y vigente para terminación de nombramientos mediante sesación definitiva por supresión de puestos, es aplicable a la generalidad de funcionarios públicos, pero la misma normativa formula sus excepciones en base al Art. 35 constitucional, y entre los que se encuentran aquellos funcionarios que requieren atención prioritaria como es el caso de aquellos funcionarios que padecen de enfermedad catastrófica, entonces hay ciertas circunstancias en la que las normas y reglamentos no pueden ser aplicados si de alguna manera afectan un derecho constitucional como sucede en el presente caso, el IESS por intermedio de Talento Humano conocía de la enfermedad catastrófica que viene padeciendo la accionante desde el año 2023, consta de su carpeta y tiene que constar su historial de vida laboral, y es por esta circunstancia en base a la documentación de soporte, que la misma Unidad de Talento Humano emite copias certificadas tanto de los formularios de permiso cuando de los certificados médicos que la accionante adjunta para su justificación de licencias por enfermedad, información emitida por la misma Unidad de Talento Humano mediante oficio número IESS-UPAFU-2025-0050-O de fecha Azogues 11 de septiembre de 2025, Asunto respuesta. solicitud de certificación. “emisión de una certificación desde el año 2022 sobre los permisos médicos autorizados bajo el registro de solicitud de Licencia con remuneración por enfermedad”. y a continuación certifica “una vez revisada la carpeta individual de garcia Carabajo Liliana Judith en el archivo del Departamento de Administración de Talento Humano, se emite copias certificadas de los permisos por atención médica y licencias por enfermedad generadas desde enero de 2022 hasta julio de 2025”. firma Guido Gastón Gallegos Gonzalez en su calidad de Oficinista; información emitida en base al requerimiento efectuado con fecha 14 de agosto de 2025 por parte de Liliana Judith García Carvajal al Dr. Victor Paul Molina Andrade Director del IESS del Cañar, información que ya impedía inclusive que la legitimada activa pueda ser incluida

en ningún proceso de desvinculación. Es necesario tener presente que el numeral 1 del Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Por tanto, entendemos que es obligación del Estado garantizar al trabajador el pleno respeto a su dignidad y protegerle contra el desempleo, Si analizamos la situación presentada, desde el año 2023 que la accionante viene padeciendo de esta enfermedad, y que en su historia laboral en la Unidad de Talento Humano ha venido justificando sus ausencias y presentando los justificativos correspondientes a cada permiso por enfermedad concedido, entonces mal hizo el IESS de incorporarle a un grupo de funcionarios para desvinculación sabiendo de su estado de salud y su enfermedad, que no se puede ocultar, peor para la Institución para la que labora. “El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”; y que en el presente caso, su derecho al trabajo ha sido afectado al impedirle que continúe laborando para la Institución Pública, teniendo en cuenta la forma en la que fué desvinculada, consta la documentación de soporte presentada por la parte accionante y accionada y la emisión de la acción de personal número 2025-SDNGTH-CD-0335 de fecha 31 de julio de 2025, consta la base legal, memorandos y resoluciones en las que se fundamenta el IESS para cesación definitiva del cargo y supresión de puesto, teniendo presente que dicho nombramiento es terminado 31 julio de 2025 y el diagnóstico de enfermedad data del año 2023, dos años antes y hecho conocer al IESS con certificados de fecha 9 de febrero de 2023 de fojas 90 y 91 adjuntos al formulario de permiso y certificados de su existencia por la Unidad de Talento Humano del IESS, y por lo tanto jamás podía haberse desvinculado de la Institución en base a la normativa citada que si bien se encontraba vigente a esa fecha, no se repara en la excepcionalidad que mantenía la legitimada activa y que debía ser excluida de cualquier proceso de desvinculación, la simple llenada de una matriz no puede afectar derechos constitucionales de la accionante, cuando esa matriz se encontraba dirigida a la Unidad de Talento Humano del IESS quienes omitiendo sus obligaciones del cargo trasladan la responsabilidad a la funcionaria, la matriz de forma alguna puede reemplazar a la certificación médica y diagnóstico de enfermedad catastrófica que no es más que una condición de salud grave, aguda, prolongada que pone en riesgo la vida y por supuesto con un costo alto, de gastos altos para su tratamiento que impactan en su presupuesto, tampoco podemos comparar esta enfermedad con un embarazo que tiene un tiempo límite de 9 meses y luego regresa a un estado normal, en cambio la enfermedad catastrófica se mantiene indefinida, con tratamientos, controles, con en su salud estables en otros desmejorados, con afectación psicológica, como ha justificado la accionante de esta causa con la documentación constante del proceso. El Art. 60 de la LOSEP en su último inciso dice: “Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las

personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS). Art. 23. o) de la LOSEP dice: “Mantener su puesto de trabajo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro sin que sea disminuida su remuneración salvo el caso de que se acogiera a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social; es decir, generan estabilidad laboral en aplicación del Art. 35 de nuestra Constitución “atención prioritaria”; al existir una forma irregular en su terminación con la acción de personal de fecha 31 de julio de 2025 y notificada el 4 de agosto de 2025 sin las consideraciones expuestas, produce una vulneración del derecho al trabajo, pues se insiste, que se emite la acción de personal sin considerar su condición de grupo vulnerable que requiere atención prioritaria y que la misma constitución, tratados internacionales y normativa interna garantizan su estabilidad, considerándose una terminación anormal del nombramiento definitivo, afectando su derecho al trabajo, sin una terminación regular de sus funciones. El IESS ha presentado entre los documentos la acción de personal de fecha 31 de julio de 2025 en la cual consta los motivos de la terminación del nombramiento definitivo, y que obedece a una resolución administrativa del Director Nacional de Talento Humano y a la aplicación de una base legal que incluye la LOSEP su reglamento, Ley Orgánica de servicio público y su reglamento, pero que no son aplicables al caso expuesto, de igual forma no es posible invocar otras normas constitucionales para un proceso de desvinculación y en este caso concreto sin que se haya considerado el Art. 35 constitucional, que inclusive con una ponderación de derechos, “cual derecho sacrifico” en el caso puesto en mi conocimiento prima la atención prioritaria. La Constitución del Ecuador da prioridad al derecho a la salud es reconocido como un derecho constitucional Art. 32 y a la vez un deber primordial del Estado que debe ser garantizado, este derecho se encuentra reconocido en varios tratados internacionales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto de derechos Económicos, sociales e Interculturales siendo la salud un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, todo ser humano tiene derecho a la salud que le permita vivir dignamente, siendo un deber del Estado garantizar la misma mediante atención médica de calidad e impulsar condiciones buenas de salud de la población, por lo que cobra especial relevancia en personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, de igual forma se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la atención prioritaria que se debe otorgar, a este respecto la Corte Constitucional en su sentencia 176-14-ep/19 del 16 de octubre de 2019, analiza con detenimiento cuando existe violación del derecho a la salud, y aplicándola al presente caso, se determina que al acción de personal de cesación de funciones de fecha 31 de julio de 2025 violó el derecho a la salud de la accionante al pertenecer a un grupo de atención prioritario, al privarle de su derecho de acceso al sistema de salud que es cuando más lo necesita, tenemos presente esta enfermedad catastrófica que ha sido diagnosticada, tratada y que requiere de

seguimiento, intervenciones y por supuesto de medicación le va a ocasionar erogar gran cantidad de dinero al no contar con la seguridad social al ser funcionaria pública, teniendo inclusive que proceder con una afiliación voluntaria para algún día obtener una jubilación. El principio constitucional a la vida digna que determina nuestra Constitución dentro de los derechos de libertad Art. 66 numeral 2, que se refiere a un conjunto de derechos que no únicamente determinan el derecho al trabajo sino un cúmulo de derechos, como alimentación, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, ocio, es decir todo lo relacionado con nuestras actividades diarias dentro del medio ambiente y los servicios públicos al que el Estado está obligado para con sus habitantes; encontrando que la terminación de su nombramiento definitivo por la aplicación del Art. 47 literal (c) fijada en el mismo en base a la (LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO LOSEP en adelante) y la LEY ORGANICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA publicada en el Registro oficial número 68 del 26 de junio de 2025 así como EL REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA emitido mediante decreto ejecutivo número 57 de 22 de julio de 2025 mediante el cual se aplica el proceso de optimización o racionalización de talento humano mediante reformas a la LOSEP, afectan a esa vida digna a ese proyecto de vida truncado por la emisión de la acción de personal del 31 de julio de 2025 por cesación definitiva. Tampoco es admisible el criterio técnico que ha servido de base para desvincular a la funcionaria, esto es que el cargo se encuentra sobrevalorado, que quiere decir esto que la accionante tiene un cargo con una remuneración inferior pero viene cumpliendo o realizando funciones de otro cargo que tiene una remuneración mayor, pero esto obedece a criterios de necesidad institucional u otros aspectos que no cabe analizarlos, pero ya corresponden al área administrativa interna de la Institución y sus correspondientes responsabilidades en el manejo de personal, y que por ningún concepto pueden ser atribuibles al funcionario público esas actuaciones de orden administrativo y peor para un proceso de cesación definitiva por supresión del cargo para corregir errores de la administración, al haberse permitido que labore en otro cargo de mayor remuneración, hay una evidente discriminación. La Corte Constitucional ha manifestado que aún cuando no exista una comparabilidad estricta se necesita garantizar el derecho a la igualdad. Sentencia 39-18-in/22, por lo tanto ese acto administrativo de sobrevaloración del cargo que se use como causal para supresión de puesto y en flagrante violación del derecho a la estabilidad de la funcionaria García Carvajal no es admisible desde ningún punto de vista. A criterio de este juzgador se encuentra plenamente justificado, que la acción de personal por la cual se da por terminado el nombramiento de la legitimada activa, violentó los derechos constitucionales. La Corte Constitucional en su SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC dice: al referirse a la aplicación directa de la Constitución. Esta misma Corte Constitucional se ha pronunciado anteriormente en el sentido de que "...la unidad del ordenamiento jurídico exige la unidad de la Constitución. La interpretación constitucional debe detectar su coherencia, su concordancia práctica, la integración de sus elementos, para así, maximizar la eficacia de sus mandatos...". Es importante destacar que, en acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley, por tanto, el ciudadano tiene

derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. Nuestra Constitución garantiza la progresividad de derechos, una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados; la progresividad consiste en un desarrollo paulatino y constante del espectro de goce y protección de los derechos constitucionales, permite su constante desarrollo, siendo de suma importancia que las disposiciones contenidas en la Constitución no se estanquen en el tiempo de su redacción, sino que vayan de la mano con la evolución de la sociedad, es por ello que se han emitido precedentes constitucionales regulando y fijando requisitos para que prospere una acción de protección y no se distorsione el uso, así mismo La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC (caso Nro. 0530-10-JP) manifiesta: (...) 48. *En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública"*. Y de su aplicación permite determinar la existencia de la violación de un derecho y no confundir con la declaratoria de un derecho. Las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y citadas por la parte accionante 2006-18-EP/24 del 13 de marzo de 2024, la sentencia 197-20-ep/25 hacen ver cuando la vía correcta es la constitucional para reclamar derechos en conflictos laborales con el estado, es por aquello que hemos analizado las circunstancias que rodean el acto, la enfermedad catastrófica que padece la accionante, que la Institución accionada supo de su enfermedad con mucha anticipación y omitió en sus obligaciones trasladando esa responsabilidad a una funcionaria enferma al obligarla a informar en una matriz sobre su enfermedad que se insiste ya tenía conocimiento inclusive con su diagnóstico constan del proceso las copias certificadas por la Unidad de Talento Humano, y el tiempo de respuesta ante su enfermedad, requiere recibir una respuesta oportuna y no puede esperar instaurar una demanda ante el Contencioso Administrativo, siendo el caso analizado en el que compromete gravemente la dignidad y autonomía del servidor y que constituye la excepción a la regla general. Existe violación de derechos constitucionales siendo el competente para conocer y resolver el Juez constitucional. SEXTO- la accionante ha pedido que se restituya su cargo por haberse violentado derechos constitucionales, y se impongan las demás medidas que conduzcan a la reparación integral de sus derechos. Tal petición es procedente, porque se ha configurado lo que determinan el numeral 1 del Art. 40 y numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haberse efectivamente demostrado la vulneración de derechos constitucionales, como el derecho al trabajo, a una vida digna, su derecho a la salud, así como el de seguridad jurídica en las actuaciones administrativas, y en un acto discriminatorio al emitir la acción de personal de terminación de la relación laboral por supresión de partida sin considerar que la accionante se encontraba en un grupo de atención prioritaria, para corregir un acto de la administración (sobrevaloración del cargo) de tal manera que la acción interpuesta goza de fundamento constitucional y por ello debe ser acogida. Por lo expuesto en las precedentes consideraciones, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil y Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara con lugar la acción de protección formulada por LILIANA JUDITH GARCIA CARAVAJAL, y por ende se dispone que las cosas vuelven al estado anterior, dejando sin efecto la acción de personal emitida por la Dirección de Talento Humano del IESS de fecha 31 de JULIO de 2025, con número 2025-SDNGTH-CD-0335, notificada el 4 de agosto de 2025 disponiendo el reintegro inmediato de la accionante LILIANA JUDITH GARCIA CARAVAJAL al cargo que venía ocupando, esto es de OFICINISTA EN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Como reparación integral también se dispone que el IESS entidad accionada, pague sus remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que permaneció fuera del cargo. El IESS mediante su página institucional pedirá disculpas públicas a la legitimada activa, notificación que permanecerá activa por treinta días. El IESS proceda con el proceso de devolución de la liquidación efectuada a la accionante en forma inmediata y de igual forma Garcia Carvajal facilitará su devolución. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines que señala el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución. Déjese copia en el archivo de esta Unidad. En cuenta el recurso de apelación interpuesto. HAGASE SABER.-

BARAHONA ESPINOZA IBAN FRANCISCO

JUEZ(PONENTE)